

PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones

en cooperación internacional con

Fundación Hanns Seidel¹

Garantizar la accesibilidad a los parques nacionales²

Resumen ejecutivo

Los parques nacionales son patrimonio de toda la ciudadanía, pero en muchas ocasiones sus bellezas naturales no pueden ser apreciadas por quienes padecen algún tipo de discapacidad física que les impide su desplazamiento. En el presente trabajo se proponen algunas políticas para garantizar y facilitar la accesibilidad de dichas personas a los parques nacionales.

I) Introducción

El 6 de noviembre de 1903, el perito Francisco Pascasio Moreno, quien había explorado las vastedades de nuestra Patagonia, donó al Estado Argentino 7.500 hectáreas al oeste del lago Nahuel Huapi con el fin de que en dichas tierras se consagrara un parque público natural. Ese acto de desprendimiento del insigne explorador fue el primer paso en el camino de la creación de todos los parques nacionales y demás áreas protegidas con que cuenta nuestro país³.

La creación de los parques nacionales durante las primeras décadas del Siglo XX, más allá de la preservación de determinados ecosistemas, respondió a la necesidad del Estado de establecer su presencia en zonas alejadas como una manera de reafirmar la soberanía de la Patria. No es casual que los primeros parques nacionales en ser declarados como tales se encuentren en zonas fronterizas otrora signadas por disputas territoriales reales o en potencia.

¹ La Fundación Hanns Seidel no necesariamente comparte los dichos y contenidos del presente trabajo.

² Trabajo publicado en el mes de enero de 2015.

³ <http://www.parquesnacionales.gob.ar/institucional/historia-institucional/>

II) Los parques nacionales en la actualidad

Hoy en día, la vocación legislativa para la conformación de estas áreas naturales protegidas, responde a fines conservacionistas, aunque sin dejar aún de lado las cuestiones relacionadas a la defensa nacional. Vale para ello transcribir el artículo 1º de la ley 22.351, el cual reza lo siguiente: “...podrán declararse Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, las áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional...”

Como se puede apreciar en el artículo transcrito, son muchos los motivos que llevan a un Estado a la creación de un Parque Nacional. Entran en juego para ello factores como la riqueza de su biodiversidad, el interés científico y educativo y también la belleza pictórica de determinados paisajes. Es de destacar también como ya en 1980, siete años antes a que el Informe Bruntland diese su definición sobre sostenibilidad, se tuvo en cuenta el interés de preservar determinados ecosistemas para su disfrute y aprovechamiento por las generaciones presentes y futuras⁴.

El goce actual y futuro al que la ley 22.351 hace referencia implica que determinados espacios silvestres puedan ser aprovechados, dentro del alcance lógico que ello implica en un área natural protegida, por la mayor cantidad posible de personas. Es por ello que el artículo 6º de dicha norma contempla expresamente la infraestructura que debe existir para recibir a los visitantes de los parques nacionales. No obstante la vocación de abrir las puertas de los parques nacionales argentinos al mundo que este artículo tiene, entendemos que hace falta que se haga mención expresa acerca de la accesibilidad a ellos por parte de personas con alguna limitación física en su capacidad de movimiento.

III) Garantizar la accesibilidad

La accesibilidad que proponemos apunta a que la gente con movilidad reducida pueda llegar hasta los parques nacionales y apreciar sus riquezas. Es obvio que las características propias de la geografía, sumadas a las limitaciones de las personas con discapacidades físicas harán

⁴ <http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>

imposible el aprovechamiento de todo el esplendor de estas áreas protegidas, pero ello no obsta a que se adecuen ciertos espacios, con rampas, pasarelas especiales para sillas de rueda, miradores con elevadores, etc. para que esos visitantes puedan gozar de al menos una porción de semejantes maravillas naturales. El Parque Nacional Iguazú es un claro ejemplo de cómo debe ser planteada la accesibilidad en este tipo de lugares. En dicho parque la práctica totalidad de los recorridos pedestres pueden ser transitados en sillas de ruedas. No obstante lo antedicho, hay ocasiones en que la geografía y el terreno no permitirán que ello sea llevado a cabo con el alcance que en dicho parque nacional existe, pero en la mayoría de los casos la autoridad de aplicación podría, siempre que fuere posible, habilitar determinados espacios y recorridos para que gente con movilidad reducida pueda conocer aunque sea parte de las riquezas preservadas.

Desde 1904 en Argentina se han creado 41 áreas naturales protegidas bajo la custodia de la Administración Nacional de Parques Nacionales. Todas ellas ocupan cerca de 3,7 millones de hectáreas, aproximadamente el 1,5% de la superficie total de nuestro territorio. Entiendo que toda la riqueza que esos parques nacionales preservan debe poder ser apreciados por la mayor cantidad de personas. Es por ello que entendemos que el artículo 6° de la ley 22.351 sea modificado para que se contemple a las personas con movilidad reducida al momento de legislar sobre la infraestructura para los visitantes de los parques nacionales.

IV) Texto normativo propuesto

Artículo 1°.- La presente ley tiene como objeto garantizar que las personas que presentasen algún tipo de incapacidad física que limite su movilidad puedan acceder por sí mismas a las áreas de atención el visitante de los parques y reservas nacionales y monumentos naturales de manera tal que les permita apreciar, aunque sea en parte, sus características principales.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley, modifíquese el artículo 6° de la ley 22.351 de Parques Nacionales, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 6°.- La infraestructura destinada a la atención del visitante de los Parques Nacionales y Monumentos Naturales se ubicará en las Reservas Nacionales. **Dicha**

infraestructura deberá ser adecuada para garantizar que los visitantes que presentasen algún tipo de incapacidad física que limite su movilidad puedan acceder a determinados sectores de los Parques Nacionales y Monumentos Naturales de manera tal que puedan apreciar, aunque sea en parte, sus características principales.

De no ser posible prestar desde éstas una adecuada atención, la que se sitúe, con carácter de excepción, en los Parques Nacionales se limitará a lo indispensable para no alterar las condiciones del estado natural de éstos.

A tales fines y siempre que resulte justificado en virtud de un interés general manifiesto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, que exprese que no significará una modificación substancial del ecosistema del lugar, podrá acordar, mediante Decreto singular, autorización para construir edificios o instalaciones destinados a la actividad turística, y, en tal caso, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a otorgar -con todos los mencionados recaudos- concesiones de uso, de hasta TREINTA (30) años.”

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Administración Nacional de Parques Nacionales.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.